

NEUQUÉN, 10 de febrero del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "V. K. N. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)" (JNQFA1 EXP 68986/2015) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y

CONSIDERANDO:

1. La Sra. K. N. V. apela la resolución dictada en fecha 18/08/2020 (hojas 270/271vta.).

En sus agravios sostiene, en primer lugar, que la decisión cuestionada es contraria a las normas, toda vez que se acepta la imputación que viene a hacer el deudor una vez que es intimado al pago de la deuda anterior, imputación que no realizó al momento de efectuar el pago de las cuotas alimentarias nuevas, destacando que en los recibos se dejó constancia que lo abonado era en concepto de cuota alimentaria y que los otros pagos se hicieron por depósito bancario sin ninguna referencia de la imputación a la deuda anterior. Agrega que el demandado no ha aportado ningún elemento para acreditar lo alegado.

En segundo orden se agravia por la consideración del magistrado en punto a que el pago en exceso no puede ser considerado como un reconocimiento de que la cuota oportunamente fijada ha quedado desactualizada, refiriendo que los pagos se realizaron con posterioridad a la intimación dispuesta en mayo de 2019, lo que es totalmente erróneo, por cuanto la intimación referida es por las sumas de \$21.000 correspondiente a otros alimentos adeudados de los meses de septiembre de 2018 a marzo de 2019.

Expresa que los alimentos reclamados en esta ocasión es por las cuotas alimentarias no abonadas de los meses de febrero de 2017 a agosto de 2018, por un total de \$75.919,10 y



que la intimación a su pago se realizó el 12/09/2019, mucho tiempo después de que el Sr. M. comience a abonar la cifra de \$7.000 acordados.

Señala que el mencionado no comenzó a pagar el nuevo valor de cuota alimentaria una vez que se lo intimara, sino que ya lo hacía desde antes.

En tercer lugar sostiene que el Juez no puede realizar una imputación distinta a la que realizaron las partes al momento de efectuar el pago. Remarca que no hay prueba alguna en autos que pueda acreditar la imputación de las diferencias al pago de la deuda de alimentos.

Luego, dice que resulta contradictorio que se haga mención al extravío del comprobante de enero 2020 y después tener por acreditado el pago correspondiente desde octubre de 2019 a junio de 2020.

También se agravia por entender que se viola principio rector según el cual las sumas entregadas en exceso atento cuota alimentaria, concepto de el carácter consumibles de las mismas, bajo ningún punto de vista son repetibles. Dice que el Magistrado hace lugar una compensación fraudulenta que intenta el deudor alimentario, lo que ya ha intentado en otras ocasiones, tratando de eludir su obligación alimentaria bajo cualquier circunstancia.

Por último, dice que la resolución es contradictoria en el punto II del resuelvo, en tanto se corre traslado a su parte del planteo de pago en cuotas del saldo de los alimentos atrasados, sin embargo, se otorga al deudor un plan de pago de oficio, por cuanto, habiendo sido intimado al pago de planilla por alimentos atrasados en fecha 12/09/2019, 21/09/2018, presentada У actualizada en fecha deben actualizarse los intereses desde esa fecha. Enfatiza que, no obstante, se le otorgó la posibilidad de pagar en cuotas alimentos que debe de tres años atrás sin ningún tipo de intereses, descontándose del capital adeudado.



Solicita que la resolución atacada se revoque en todos sus términos.

Sustanciados los agravios, la parte contraria guarda silencio.

La Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente dictamina en hojas 294, propiciando la confirmación de lo resuelto.

2. Así planteada la cuestión traída a resolución, cabe señalar que, conforme surge de las constancias de lo actuado, en fecha 6/03/2020 (hoja 246) se intimó al Sr. M. a depositar en el plazo de 5 días de notificado la suma de \$75.919,10 reclamada en concepto de cuota alimentaria adeudada, en los términos del art. 648 del CPCC (suma correspondiente a la planilla de liquidación de hojas 77 aprobada el 12/08/2019, hojas 212/213).

Seguidamente, en fecha 16/03/2020 se presentó el Sr. M. y solicitó que se impute el excedente de lo abonado en junio y julio de 2019 y desde octubre de 2019 a marzo de 2020, como pago de alimentos atrasados.

Asimismo solicitó que a fin de afrontar el pago de la deuda de alimentos atrasados, se le conceda el beneficio del art. 645 del CPCC, disponiendo el pago en cuotas suplementarias (cfr. hoja 255 y vta.).

En fecha 24/06/2020 (hoja 261 y vta.) el alimentante acompañó nuevos comprobantes de transferencia bancaria y formuló el mismo pedido respecto de la diferencia abonada en exceso en los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Ahora bien, en primer lugar resulta necesario señalar que, en la causa, no se han arrimado elementos que permitan admitir la posición de la recurrente y, por lo tanto, tener por modificada la cuota alimentaria oportunamente pactada en la suma de \$3.000.



En tal sentido, y coincidiendo en este punto con el Magistrado, lo abonado por el alimentante en exceso no puede ser considerado como una actualización de la cuota.

Luego, y más allá de lo dicho, no compartimos la posición del Juez de grado en punto a la imputación efectuada.

El art. 900 del CCyCN dispone que "Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor."

Es decir que, la oportunidad para hacer la imputación del pago por el deudor es al tiempo de realizar el pago.

En el caso, se advierte que las sumas recibidas del alimentante por la Sra. V. el 12/07/2019 y el 12/06/2019 (hojas 253/254) lo fueron en concepto de "cuota alimentaria", por lo que, mal puede interpretarse que las sumas abonadas en exceso puedan ser consideradas a cuenta de alimentos adeudados.

Luego, respecto de los pagos efectuados por transferencia bancaria, tampoco surge de las constancias acompañadas en qué concepto se transfirieron tales sumas, careciendo por lo tanto de concreta imputación (cfr. hojas 247/252 y 259/260).

En consecuencia de ello, no habiendo el deudor formulado al momento de efectuar el pago la imputación que luego pretende, no corresponde hacer lugar a su petición.

Además, la cuestión debe resolverse teniendo en especial consideración el interés superior del niño, en tanto constituye el primer principio por el cual deben regirse las cuestiones vinculadas al ejercicio de la responsabilidad



parental, que involucra el régimen de alimentos para los hijos menores, conforme lo consagra en el art. 639 el CCyCN.

Entonces, sin perjuicio de las fechas en que se cursaron las distintas intimaciones al Sr. M. para el pago de las sumas reclamadas en concepto de alimentos adeudados (hojas 166, 212/213 y 246), y atendiendo al momento en que el mismo solicitó la imputación del excedente abonado, su planteo no resulta atendible.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia ha señalado, ya con anterioridad al nuevo CCyCN, que "Si bien puede admitirse, no ya como compensación sino como "pago a cuenta", lo abonado excediendo la pensión fijada, ello es a condición de que en el recibo pertinente se le dé esa imputación. Esto así, no habiéndose adjuntado constancias que acrediten la admisión del mentado pago a cuenta y no pudiendo compensarse alimentos, debe considerarse que las sumas que agregaron a las cuotas tuvieron por objeto satisfacer mayores gastos del alimentado (doct. art. 825 del C. Civil)." (Jurisprudencia Provincia de Buenos Aires, CC0102 BB RSI-523-97 I, Fecha: 07/10/1997, "B., J. y S. de B. D. E. s/ Divorcio vincular" Maq. Votantes: VAZQUEZ-VIGLIZZO-GARCIA FESTA).

Por último, respecto del traslado conferido a la recurrente, del planteo de abonar en cuotas lo adeudado, se advierte que el mismo no causa un gravamen irreparable. Y, no obstante advertir que ya se había sustanciado tal pedido en fecha 23/04/2020 (hoja 256), la cuestión deberá ser resuelta por el Juez de grado (conf. art. 277 del CPCC).

En consecuencia de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido y dejar sin efecto lo dispuesto en el pronunciamiento de fecha 18/08/2020 (hojas 270/271vta.) en cuanto hace lugar a la excepción de pago parcial planteada por el alimentante por la suma de \$38.000.



Las costas de esta instancia se imponen al alimentante en atención a la forma en que prospera el recurso (arts. 68 y 69 del CPCC).

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

- 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la Sra. V., y en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en el pronunciamiento de fecha 18/08/2020 (hojas 270/271vta.) en cuanto hace lugar a la excepción de pago parcial planteada por el alimentante por la suma de \$38.000.
- 2.- Imponer las costas de esta instancia al alimentante y regular los honorarios del letrado interviniente en calidad de patrocinante de la recurrente, Dr. G. G., en el 30% de la suma que corresponde por lo actuado en la instancia de grado (art. 15, LA).
- 3.- Registrese, notifiquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA